

Nota informativa.

Contratos VDA

Madrid, 18 de Diciembre de 2008

Estimados asociados,

Nos podemos en contacto con vosotros en relación con los contratos VDA (*“Contrato de compraventa, depósito, aseguramiento y comisión de venta sin pacto de recompra”*).

Este tipo de contratos VDA se diferencian de los Mandatos y de los CPA (*“Constitución de Patrimonio Artístico”*) en que suponen la titularidad del cliente sobre los cuadros y obras de arte adscritos a cada contrato.

Quiere ello decir que cada cliente que ha firmado un VDA, en relación al mismo es dueño de las obras que se detallan en cada contrato. El Juzgado ha ratificado este criterio en numerosas sentencias dictadas en el concurso de Arte y Naturaleza sobre esta cuestión.

Cuando haya concluido la tramitación de los incidentes de impugnación de la lista de acreedores, la Administración Concursal procederá a establecer un sistema de devolución de las obras de arte relacionadas con cada contrato VDA.

Esta Asociación está conforme con la naturaleza jurídica de los VDA que ha ratificado ya en numerosas sentencias el Juzgado.

Sin embargo, no disponemos de una declaración del juzgado que nos indique que cada obra individualizada corresponde al asociado que haya firmado uno o varios VDA.

Es por ello por lo que no estamos en condiciones de solicitar en el Juzgado que se devuelva las obras a quienes han firmado un VDA, ya que no es suficiente invocar un criterio general asentado por el juez; sería necesario contar con una sentencia que declare la titularidad de cada asociado sobre las obras concretas.

Por otro lado, las sentencias dictadas hasta el momento no han adquirido firmeza por haberse anunciado la apelación en la práctica totalidad de los casos.

Recordamos que esta cuestión de los contratos VDA no modifica en absoluto los créditos que en su caso tenga reconocido cada acreedor-asociado por otros contratos.

Según la opinión de nuestros abogados, la postura de la Administración Concursal es demasiado cautelosa pero aún así es razonable desde el cargo que ejerce, en el sentido de considerar que una decisión contradictoria del Juzgado o un cambio respecto a este particular tendría consecuencias muy negativas si se procediese a devolver obras de forma prematura.

Consideramos en cualquier caso que es muy poco probable que el criterio del Juzgado se modifique en este extremo, de manera que en definitiva se pueda proceder -una vez terminada la tramitación de los incidentes- a la devolución de los cuadros que la empresa tiene en posesión pero que no son de su propiedad.

Atentamente,

Eugenio Martín Martín